

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 025-2020-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 573-2019-R PRESENTADO POR EMMA ELIZABETH SOLÍS ESPINOZA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 115 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la Universidad; teniendo dentro de sus atribuciones el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos según lo dispuesto por el Art. 116, numeral 116.13 del referido cuerpo normativo;

Que, con Resolución N° 573-2019-R del 29 de mayo de 2019, resuelve en el numeral 1 cesar, a partir del 28 de mayo de 2019, por la causal de límite de setenta (70) años de edad, a la servidora administrativa nombrada EMMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; asimismo, en el numeral 3 se dispone que la Oficina de Recursos Humanos abone a la servidora administrativa cesante, por concepto de compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, respectivamente; según el siguiente detalle: CTS a pagar (Inc. c) del Art. 54 del D.L. N° 276) la cantidad de S/ 2,388.60; CTS a pagar (Art. 93 de la Ley N° 30789) la cantidad de S/ 9,300.00 y por vacaciones truncas (Art. 104 del D.S. N° 005-90-PCM) la cantidad de S/ 329.60;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01076158) recibido el 06 de junio de 2019, la señora EMMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA, interpone Recurso de Apelación contra el numeral 3 de la Resolución N° 573-2019-R del 29 de mayo de 2019, que no se encuentra ajustada a ley, relacionado con el monto otorgado por vacaciones truncas de S/ 329.60 que no está de acuerdo sobre dicho cálculo, argumentando que la Oficina de Recursos Humanos al efectuar el cálculo por compensación de Vacaciones truncas no ha realizado sobre la remuneración mensual íntegra total que percibe en la planilla única de remuneraciones de S/ 1,303.22; y al tener 30 días de vacaciones efectivas correspondientes al año 2019 no gozadas le corresponde percibir por vacaciones no gozadas la cantidad de S/ 1,303.22, y que cuando los servidores públicos hacen efectivas sus vacaciones, la entidad les paga una remuneración mensual íntegra total por ciclo laboral acumulado en base al Art. 104 del Decreto Legislativo N 276 y sin ningún recorte de



cálculo, por lo que en su caso tiene vacaciones pendientes al año 2019 por ello le corresponde una remuneración mensual íntegra (S/1,303.22) que ha percibido a través de la planilla única de pagos; asimismo, señala como elemento de ilustración estoy alcanzando la Casación N° 3329-2010-Del Santa diez resoluciones de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, informes legales y técnicos de SERVIR y resoluciones de otras entidades públicas de cómo se aplica el cálculo por la compensación de vacaciones no gozadas;

Que, el Director de la Oficina de Recursos Humanos mediante Informes N°s 465 y 516-2019-URBS-ORH/UNAC y Proveídos N°s 529 y 584-2019-ORH-UNAC recibidos el 25 de julio y 15 de agosto de 2019, respectivamente; informa que la Resolución N° 573-2019-R resuelve cesar a la señora EMMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA por causal de límite de edad, calculando correctamente su compensación por tiempo de servicios y las vacaciones trucas aplicando el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, precisando que las vacaciones pendientes que le concierne a la mencionada servidora es del año fiscal 2019 (30 días);

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1071-2019-OAJ recibido el 24 de octubre de 2019, señala como cuestión controversial determinar si la Resolución N° 573-2019-R se encuentra de acuerdo a Ley, argumentando que conforme a lo establecido por el segundo párrafo del Art. 25 de nuestra Carta Fundamental del Estado de 1993 dispone que "Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio"; asimismo el Art 102 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que: "La vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables establecidas en la Ley, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda"; el Art 104 del citado reglamento de la carrera administrativas dispone que "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tienen derecho a percibir una remuneración mensual o total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al trabajado por dozavas partes", sobre el particular la Casación N° 3329-2010 DEL SANTA expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema precisa que la aplicación de la norma en mención establece como condición el cese de un servidor antes de hacer el disfrute de su periodo vacacional, el que tendrá en derecho a percibir una remuneración como compensación vacacional siempre que haya superado el ciclo laboral; en caso contrario, es decir si el servidor no pudo superar el referido ciclo laboral dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes; y al revisarse los actuados se puede observar que mediante Informe N° 234-2019-URBS-ORH/UNAC, Proveído N° 319-2019-OPP e Informe N° 261-2019-UPEP/OPP de fechas 03 de abril y 02 de mayo del 2019, respectivamente, suscritos por el Jefe de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Oficina de Recursos Humanos, Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto y el Jefe del Área de Evaluación Presupuestal de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la Universidad Nacional del Callao informan que a la recurrente en mérito del Art 104 del Decreto Supremo N° 05-90-PCM le corresponde otorgarle la suma de s/ 329.60, por concepto de vacaciones trucas; finalmente señala lo opinado por SERVIR, institución pública en su calidad de ente rector del sistema de remuneraciones ha establecido que las vacaciones trucas son aquellas que se abonan cuando no se ha completado el periodo computables de 12 meses de labores efectivas o con licencia con goce de haber, por lo que en el presente caso según los informes de la Oficina de Recursos Humanos ente público que depende del ente rector sobre pago de remuneraciones precisan que el concepto que se abonó a la apelante es por concepto de vacaciones trucas y no de vacaciones no gozadas por ello que se abona en forma proporcional en tantas dozavas partes como haya trabajador el servidor; por lo que recomienda declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 573-2019-R interpuesto por la servidora Administrativa cesante Emma Elisabeth Solis Espinoza, elevando los actuados al Consejo Universitario para el pronunciamiento correspondiente;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2020, puesto a consideración el punto de agenda 10. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 573-2019-R PRESENTADO POR EMMA ELIZABETH SOLÍS ESPINOZA; los miembros consejeros acordaron declarar infundado en todos sus extremos el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 573-2019-R interpuesto por la servidora administrativa cesante Emma Elizabeth Solís Espinoza;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1071-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de octubre de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2020; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IINFUNDADO** en todos sus extremos el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la Resolución N° 573-2019-R, interpuesto por la servidora administrativa cesante **EMMA ELIZABETH SOLIS ESPINOZA**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales, Dirección General de Administración, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, URBS, DIGA,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, SUDUNAC, SINDUNAC e interesada.